EXPEDIENTE:
RR.SIP.0912/2013
RR.SIP.0913/2013
Acumulados

Ente Obligado:

Yanireth Israde González
FECHA RESOLUCIÓN: 17/Julio/2013
FECHA RESOLUCIÓN: 17/Julio/2013

Delegación Cuauhtémoc

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **MODIFICAR** las respuestas emitidas por la Delegación Cuauhtémoc el nueve de mayo de dos mil trece, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- 1. Turne las solicitudes de información ante la Oficina de la Jefatura Delegacional, para que se pronuncie sobre:
- a) ¿Dónde están ubicados, en qué calles y desde cuándo permanecen en ese lugar, los trolebuses que se encuentran a cargo de la Dirección Territorial Juárez San Rafael? (2)
- b) Las funciones culturales, recreativas, educativas o de cualquier otro tipo, que tienen los trolebuses que se encuentran a cargo de la Dirección Territorial Juárez-San Rafael (3).

rotección de Datos Personales del Distrito Federal

c) ¿Cuántos y cuáles trolebuses están en desuso y desde cuándo no se ocupan? (4)



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

YANIRETH ISRADE GONZÁLEZ

**ENTE OBLIGADO:** 

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0912/2013 Y

**RR.SIP.0913/2013 ACUMULADOS** 

En México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.0912/2013 y RR.SIP.0913/2013 Acumulados, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Yanireth Israde González, en contra de las respuestas emitidas por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

#### RESULTANDOS

**I.** El diez de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante las solicitudes de información con los folios 0405000069813 y 0405000069913, la particular requirió en medio electrónico gratuito:

FOLIO	SOLICITUD
0405000069813	Requiero conocer el número de trolebuses donados en 1994 por el Gobierno de Japón a la Secretaría de Transportes Eléctricos del DF, mismos que están en custodia de la Delegación Cuauhtémoc.  Además de cuántos, informar dónde están ubicados, en qué calles y desde cuándo permanecen en ese lugar.  -Solicito información sobre la función cultural, recreativa, educativa o de cualquier otro tipo que tienen los trolebuses, desglosar cada uno por favor.  -Especificar, si es el caso, cuántos y cuáles están en desuso y desde cuándo no se ocupan.  - Indicar si reciben presupuesto anual de la Delegación Cuauhtémoc u otra dependencia, cuánto se destina al conjunto, cuánto corresponde a cada uno, de qué partida
0405000069913	provienen los recursos y los conceptos que cubren, por ejemplo mantenimientoInformar quién o quiénes tienen actualmente las llaves de cada trolebús



-Señalar durante cuánto tiempo se otorgaron, en cada caso, las llaves y añadir copia de los documentos que amparen la entrega, concesión o cualquier otra figura o fórmula jurídica mediante la cual se entregaron los trolebuses a las personas que ahora los usan
- Añadir por favor los documentos relativos a la donación que hizo Japón a la Secretaría de Transportes Eléctricos del DF, así como los que certifiquen, constanten, registren o formalicen la entrega posterior realizada a la Delegación Cuauhtémoc.

**II.** El nueve de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado respondió las solicitudes de información mediante el oficio DGA/DRMSG/00611/2013 del dieciocho de abril de dos mil trece, en el cual señala:

"... le informo que después de una búsqueda minuciosa en los archivos pertenecientes a esta dirección solamente se localizó Convenio de Transferencia de fecha 15 de agosto de 2012 y Contrato de Donación del 15 de febrero de 2005, por medio de los cuales la Secretaría de Transportes Eléctricos del Distrito Federal hizo la entrega jurídica de 11 trolebuses a este Órgano Político a fin de que fueran utilizados en el programa denominado "Trolebús Educativo", misma documentación se anexa al presente ocurso; de igual forma se le anexan 9 resguardos de los trolebuses en comento, no omito señalar que dos de ellos fueron dados de baja en el Cuadro General de Clasificación Archivística en la serie documental CUAU15-3-325/09, la vigencia de los documentos es de 7 años.

En relación con la información concerniente a la donación realizada por el Gobierno de Japón a la Secretaría de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, se le orienta remitir su solicitud a la misma.
..."

Asimismo, mediante el oficio DGC/229/13 del siete de mayo de dos mil trece, la Dirección General de Cultura remitió la siguiente información:

1.- Solicito información sobre la función cultural, recreativa, educativa o de cualquier otro tipo que tienen los trolebuses, desglosar cada uno por favor:



R: Hago de su conocimiento que los trolebuses que se encuentran bajo resguardo de la Dirección General de Cultura, están destinados para desarrollar actividades culturales, tales como: cine, conferencias temáticas, cursos, exposiciones de arte, actividades literarias y obras de teatro, asimismo se desarrollarán talleres de formación artística.

2.- Especificar, si es el caso, cuántos y cuáles están en desuso y desde cuándo no se ocupan:

R: La Dirección General de Cultura tiene bajo su resguardo Siete Trolebuses, en los que actualmente no se están desarrollando actividades artísticas y culturales, debido a que se les está dando mantenimiento.

3.- Indicar si reciben presupuesto anual de la Delegación Cuauhtémoc u otra dependencia, cuánto se destina al conjunto, cuánto corresponde a cada uno, de qué partida provienen los recursos y los conceptos que cubren, por ejemplo mantenimiento.

R: Los Trolebuses que tiene bajo resguardo la Dirección General de Cultura, no reciben presupuesto anual y el mantenimiento correctivo de estos vehículos lo realiza la Dirección de Recursos Materiales.

4.- Informar quién o quiénes tienen actualmente las llaves de cada trolebús

R: La Dirección General de Cultura tiene bajo resguardo las 7 llaves.

5.- Señalar durante cuánto tiempo se otorgaron, en cada caso, las llaves y añadir copia de los documentos que amparen la entrega, concesión o cualquier otra figura o fórmula jurídica mediante la cual se entregaron los trolebuses a las personas que ahora los usan

R: La Dirección General de Cultura no ha entregado, concesionado ningún trolebús, al contrario recuperaremos 3 que tienen personas indebidamente y esto lo haremos en coordinación con la Dirección General de Jurídica y Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc.

6.- Añadir por favor los documentos relativos a la donación que hizo Japón a la Secretaría de Transportes Eléctricos del D.F., así como los que certifiquen, constaten, registren o formalicen la entrega posterior realizada a la Delegación Cuauhtémoc.

R: Anexamos los documentos que amparan la donación de los trolebuses a la Delegación Cuauhtémoc.



Ubicación de los Trolebuses que están en resguardo de la Dirección General de Cultura.

Num.	Lugar	Ubicación
1	Parque México	Av. México y calle Sonora
2	Parque España	Calle Veracruz y Guadalajara
3	Parque Luis Cabrera	Calle Guanajuato y Luis Cabrera
4	Parque Luis Cabrera	Calle Zacatecas y Luis Cabrera
5	Parque La Pera	Calle Lerdo con Eje Central – Unidad Tlatelolco
6	La Ronda	Calle Manuel González y Saturnino Col. Exhipodromo
7	Parque 4 Vientos se cambio a Plaza Los Ángeles	Calle Lerdo casi esq. Con Flores Magón.

<sup>\*</sup>Ubicación sujeta a cambios.

..." (sic)

A los oficios anteriores el Ente Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Nueve resguardos de trolebuses. Siete de ellos de la marca Kansai Electric, tres serie cien y cuatro serie doscientos. Uno marca Masa-Toshiba y uno más marca Tatsa Ad Corpus.
- "Convenio de Transferencia que celebran por una parte la Delegación del Distrito Federal en Cuauhtémoc, y por la otra, el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal", celebrado el quince de agosto de dos mil doce.
- "Contrato de donación que celebran por una parte el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Distrito Federal denominado 'Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal', como donante, y por la otra, el Órgano



Político Administrativo, Delegación del Distrito Federal en Cuauhtémoc, como donatario", celebrado el quince de febrero de dos mil cinco

**III.** El veintidós de mayo de dos mil trece, la particular presentó recursos de revisión manifestando los siguientes agravios:

**Primero.** Los siete trolebuses que tenía en resguardo la Dirección General de Cultura y los tres que recuperaría sumarían diez, por lo tanto, faltaba un trolebús.

**Segundo.** La respuesta fue incompleta porque la Delegación Cuauhtémoc sólo indicó la ubicación de siete trolebuses, pero no indicó ni detalló desde cuándo se instalaron en el sitio que ocupaban.

**Tercero.** En la respuesta manifestó que fueron once los trolebuses entregados a la Delegación Cuauhtémoc, cuatro mediante convenio de transferencia y siete por contrato de donación, sin embargo, también señaló que recuperaría tres que indebidamente tenían algunas personas, pero no dijo cuáles eran, dónde estaban, ni desde cuándo los tenían.

**Cuarto.** La Delegación Cuauhtémoc no cumplió con la solicitud de información en la parte en que requirió especificar la "función cultural, recreativa, educativa o de cualquier otros tipo que tienen los trolebuses, desglosar cada uno por favor", pues aunque informó que siete estaban en mantenimiento, esas labores no los excluían del hecho de que cada uno tuviera una función, misma que no se proporcionó desglosada por trolebús.

**Quinto.** La Delegación Cuauhtémoc no indicó cuáles trolebuses estaban en desuso y desde cuándo no se ocupaban.

IV. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a las solicitudes de información con los folios 0405000069813 y 0405000069913. Asimismo,

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federal

con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, al existir identidad de personas y acciones, se ordenó su acumulación.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto de los actos impugnados.

**V.** El cuatro de junio de dos mil trece, mediante el oficio AJD/1593/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- La Delegación Cuauhtémoc atendió en tiempo y forma la solicitud de información pública, pues la respuesta se emitió a través del sistema electrónico "INFOMEX", además de que tanto la Administración General de Administración, a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, como la Dirección General de Cultural proporcionaron los datos solicitados.
- Para no limitar el derecho de la particular se realizó una búsqueda exhaustiva de los datos que pudieran satisfacer sus requerimientos, por ello la Dirección General de Cultura emitió una segunda respuesta notificada el cuatro de junio de dos mil trece.

De igual manera, mediante el oficio DGC/279/13 del treinta de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó que partiendo de las manifestaciones que formuló la particular en su escrito inicial, se emitió una respuesta puntual a la solicitud de información, a través del diverso DGC/229/2013 del siete de mayo de dos mil trece.



A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó copias simples de las siguientes documentales, distintas de las que ya constaban en el expediente.

- Impresión de un correo electrónico del cuatro de junio de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo electrónico oficial de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuauhtémoc, al correo electrónico de la particular señalada para tal efecto, con el que remitió el oficio DGC/280/2013 del treinta de mayo de dos mil trece con una segunda respuesta.
- Acuse del oficio AJD/1592/2013 del cuatro de junio de dos mil trece, suscrito por el Asesor del Jefe Delegacional del Ente Obligado y dirigido a la particular.
- Acuse del oficio DGC/280/13 del treinta de mayo de dos mil trece, suscrito por el Director General de Cultura, dirigido al Asesor del Jefe Delegacional del Ente Obligado, que en la parte conducente señala:
  - "... le envío la información complementaria referente al recurso de revisión RR.SIP.0912 y RR.SIP.0913/2013 promovido por la C. Yanreth Israde González, respecto a la respuesta emitida por esta Dirección General de Cultura.

## 1.- Ubicación de los Trolebuses que están bajo resguardo de la Dirección General de Cultura.

R: Derivado de la inquietud de la petición se continuó la investigación de los trolebuses, y dos más se encuentran por el momento en la Dirección Territorial Juárez - San Rafael, por lo tanto la Dirección General de Cultura en unos días más contará con nueve trolebuses los cuales una vez que cuenten con las condiciones necesarias serán asignados a funciones culturales especificas. De conformidad a lo manifestado por la Dirección General de Administración dos trolebuses están dados de baja.

# 2.- Solicito información sobre la función cultural, recreativa, educativa o de cualquier otro tipo que tienen los trolebuses, desglosar cada unos por favor:

R: Hago de su conocimiento que los trolebuses que se encuentran bajo resguardo de la Dirección General de Cultura, están destinados para desarrollar actividades culturales tales como: cine, conferencias temáticas, cursos, exposiciones de arte, actividades literarias y obras de teatro, asimismo se desarrollarán talleres de formación artística. Debido ha que están en desuso, los trolebuses bajo resguardo de esta Dirección General de Cultura, entrarán en funcionamiento en cuanto estén listos para usarse.



## 3.- Especificar, si es el caso, cuántos y cuáles están en desuso y desde cuándo no se ocupan:

R: La Dirección General de Cultura tiene bajo su resguardo cuatro trolebuses y tres por recuperar, en los que actualmente no se están desarrollando actividades artísticas y culturales, debido a que se les está dando mantenimiento. Desde la creación de la Dirección General de Cultura el pasado 16 de octubre del 2012, dichos trolebuses se encuentran en desuso.

#### 5.- Informar quién o quiénes tienen actualmente las llaves de cada trolebús:

R: La Dirección General de Cultura tiene bajo resguardo las 7 llaves, bajo el resguardo del C. Jorge Alberto Buenfil Ávila Subdirector de Fomento y Producción Cultural.

6.- Señalar durante cuánto tiempo se otorgaron, en cada caso, las llaves y añadir copia de los documentos que amparen la entrega, concesión o cualquier otra figura o fórmula jurídica mediante la cual se entregaron los trolebuses a las personas que ahora los usan:

R: La Dirección General de Cultura no ha entregado, concesionado ningún trolebús, al contrario estamos en proceso de recuperación tres de los siete que tienen personas indebidamente y esto lo haremos en coordinación con la Dirección General de Jurídico y Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc.

7.- Añadir por favor los documentos relativos a la donación que hizo Japón a la Secretaria de Transportes Eléctricos del D.F., así como los que certifiquen, constaten, registren o formalicen la entrega posterior realizada a la Delegación Cuauhtémoc:

R: Anexamos los documentos que amparan la donación de los trolebuses a la Delegación Cuauhtémoc.

..." (sic)

VI. Mediante acuerdo del seis de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, con los que de acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**VII.** El catorce de junio de dos mil trece, la recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

- En Ente Obligado respondió que dos trolebuses fueron dados de baja: un Masa Toshiba, el quince de mayo de dos mil nueve, y un Tatsa Ad Corpus el treinta de enero de dos mil cuatro, sin embargo, mediante convenio la Delegación Cuauhtémoc, sólo recibió un Tatsa Ad Corpus el quince de agosto de dos mil dos y entregó el resguardo de un trolebús de esa marca el doce de febrero de dos mil trece; entonces, ¿si la unidad fue dada de baja, por qué se entrega como parte de los actuales trolebuses educativos?
- La Delegación Cuauhtémoc entregó originalmente los resguardos de siete trolebuses cuando recibió once, ahora refirió que dos más se encontraban en la Delegación Territorial Juárez San Rafael, pero no especificó el sitio exacto de ubicación, aunque en la solicitud de información requirió "informar dónde estaban ubicados, en qué calles y desde cuándo permanece en ese lugar".
- En el punto cinco, el Director General de Cultura mencionó que tenía bajo su resguardo siete llaves de los trolebuses, pero en el punto tres indicó que recuperarían tres, sin especificar dónde están ubicados estos últimos, por lo que insistió en solicitar la dirección exacta. Eso significaba que ¿de siete trolebuses tenían un resguardo documental, pero físicamente sólo tenían cuatro? A esos cuatro habría que sumarle los dos de la Delegación Territorial Juárez-San Rafael, ya serían seis, además, si se considera el Masa Toshiba dado de baja, ya serían siete, y si a esos se sumaban los tres ocupados "indebidamente" dan diez y faltaría uno.

VIII. Mediante acuerdo del dieciocho de junio de dos mil trece, se tuvo por presentada a la recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

inform

del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que

formularan sus alegatos.

IX. El veintiocho de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que

formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluído su derecho

para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Info

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,

fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,

que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Una vez analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se advierte que el

Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco

advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria

Sin embargo, en su informe de ley el Ente Obligado manifestó que para no limitar el

derecho de la recurrente realizó una búsqueda exhaustiva de los datos que pudieran

satisfacer sus requerimientos, por ello la Dirección General de Cultura emitió una

segunda respuesta que notificó el cuatro de junio de dos mil trece, anexando como

prueba de su dicho la impresión de un correo electrónico del cuatro de junio de dos mil

trece, así como del acuse del oficio DGC/280/13 del treinta de mayo de dos mil trece.

info

Por tal motivo, este Instituto advierte que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual se cita a continuación:

Artículo 84.- Procede el sobreseimiento, cuando:

. . .

IV.- El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga:

. . .

Conforme al artículo transcrito, para que proceda el sobreseimiento es necesario que durante la substanciación del recurso de revisión se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante.

c) Que el Instituto dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho

convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos

mencionados.

En tal virtud, por cuestión de método se considera pertinente analizar primeramente el

segundo de los requisitos consistente en la constancia de notificación de la respuesta a

la particular una vez interpuesto el recurso de revisión.



Al respecto, de las constancias que integran el expediente se desprende que con posterioridad a la presentación del recurso de revisión, el veintidós de mayo de dos mil trece, la Delegación Cuauhtémoc notificó a la recurrente una segunda respuesta, ofreciendo como prueba la impresión de un correo electrónico del cuatro de junio de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo electrónico oficial de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuauhtémoc, al diverso correo electrónico señalado por la recurrente para tal efecto, como medio para recibir notificaciones.

A dicha documental se le concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De la impresión del correo electrónico referido se advierte que el cuatro de junio de dos mil trece, el Ente Obligado remitió a la recurrente el archivo adjunto "RESPUESTA COMPLEMENTARIA TROLEBUSES.pdf", el que contenía las siguientes documentales:

- Acuse del oficio AJD/1592/2013 del cuatro de junio de dos mil trece, suscrito por el Asesor del Jefe Delegacional de la Delegación Cuauhtémoc y dirigido a la recurrente.
- Acuse del oficio DGC/280/13 del treinta de mayo de dos mil trece, suscrito por el Director General de Cultura y dirigido al Asesor del Jefe Delegacional de la Delegación Cuauhtémoc.

Ahora bien, con los medios de prueba que aportó el Ente Obligado, acreditó haber notificado correctamente la respuesta que emitió durante la substanciación del presente recurso de revisión y, en consecuencia, se tiene por satisfecho el segundo de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, resulta procedente analizar si con dicha respuesta se cumple el *primero* de los requisitos establecidos por el artículo y fracción mencionados en el párrafo anterior, esto es, si con la misma quedaron satisfechas las solicitudes de información de la ahora recurrente.



Con el objeto de ilustrar con mayor claridad el tema en estudio, es conveniente presentar en una tabla la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, los agravios expuestos por la recurrente y la segunda respuesta de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA
"1 Requiero conocer el número de trolebuses donados en 1994 por el Gobierno de Japón a la Secretaría de Transportes Eléctricos del DF, mismos que están en custodia de la Delegación Cuauhtémoc." (sic)	Oficio DGA/DRMSG/0611/2013  " le informo que después de una búsqueda minuciosa en los archivos pertenecientes a esta dirección solamente se localizó Convenio de Transferencia de fecha 15 de agosto de 2002 y Contrato de Donación del 15 de febrero de 2005, por medio de los cuales la Secretaría de Transportes Eléctricos del Distrito Federal hizo la entrega jurídica de 11 trolebuses a este Órgano Político a fin de que fueran utilizados en el programa denominado "Trolebús Educativo", misma documentación se anexa al presente ocurso; de igual forma se le anexan 9 resguardos de los trolebuses en comento, no omito señalar que dos de ellos fueron dados de baja en el Cuadro General de Clasificación Archivística en la serie documentos es de 7 años.	Primero Los siete que tenía en resguardo la Dirección General de Cultura y los tres que recuperará, suman diez, por lo que faltó un trolebús.	



	En relación con la información concerniente a la donación realizada por el Gobierno de Japón a la Secretaría de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, se le orienta remitir su solicitud a la misma" (sic)		
"2 Además de cuántos, informar dónde están ubicados, en qué calles y desde cuándo permanecen en ese lugar." (sic)	Oficio DGC/229/13  " Ubicación de los Trolebuses que están en resguardo de la Dirección General de Cultura.    Num	Segundo La respuesta fue incompleta porque la Delegación Cuauhtémoc sólo indicó la ubicación de siete trolebuses pero no indicó ni detalló desde cuándo se instalaron en el sitio que ocupaban.  Tercero En la respuesta manifestó que fueron once los trolebuses entregados a la Delegación Cuauhtémoc, cuatro mediante convenio de transferencia y siete por contrato de donación, sin embargo, también señaló que recuperaría tres que	" Derivado de la inquietud de la petición se continuó la investigación de los trolebuses, y dos más se encuentran por el momento en la Dirección Territorial Juárez-San Rafael, por lo tanto, la Dirección General de Cultura en unos días más contará con nueve trolebuses los cuales una vez que cuenten con las condiciones necesarias serán asignados a funciones culturales específicas. De conformidad a lo manifestado por la Dirección General de Administración dos trolebuses están dados de baja" (sic)



		indebidamente tenían algunas personas, pero no dijo cuáles son, dónde están, ni desde cuándo los tienen.	
"3 Solicito información sobre la función cultural, recreativa, educativa o de cualquier otro tipo que tienen los trolebuses, desglosar cada uno por favor." (sic)	Oficio DGC/229/13  "  Hago de su conocimiento que los trolebuses que se encuentran bajo resguardo de la Dirección General de Cultura, están destinados para desarrollar actividades culturales, tales como: cine, conferencias temáticas, cursos, exposiciones de arte, actividades literarias y obras de teatro, asimismo se desarrollarán talleres de formación artística" (sic)	Cuarto La Delegación Cuauhtémoc no cumplió con la solicitud en la parte en la que se le pidió especificar la "función cultural, recreativa, educativa o de cualquier otro tipo que tienen los trolebuses, desglosar cada uno por favor", pues aunque informó que siete estaban en mantenimiento, esas labores no los excluían del hecho de que cada uno tenía una función, misma que no se proporcionó desglosada por trolebús.	"  Hago de su conocimiento que los trolebuses que se encuentran bajo resguardo de la Dirección General de Cultura, están destinados para desarrollar actividades culturales tales como: cine, conferencias temáticas, cursos, exposiciones de arte, actividades literarias y obras de teatro, asimismo se desarrollarán talleres de información turística.  Debido a que están en desuso, los trolebuses bajo resguardo de esta Dirección General de Cultura, entrarán en funcionamiento en cuanto estén listos para usarse" (sic)



			Oficio DGC/280/13
"4 Especificar, si es el caso, cuántos y cuáles están en desuso y desde cuándo no se ocupan." (sic)	" La Dirección General de Cultura tiene bajo su resguardo Siete Trolebuses, en los que actualmente no se están desarrollando actividades artísticas y culturales, debido a que se les está dando mantenimiento" (sic)	Quinto La Delegación Cuauhtémoc no indicó cuántos y cuáles trolebuses estaban en desuso y desde cuándo no se ocupaban.	La Dirección General de Cultura tiene bajo su resguardo cuatro trolebuses y tres por recuperar, en los que actualmente no se están desarrollando actividades artísticas y culturales, debido a que se les está dando mantenimiento. Desde la creación de la Dirección General de Cultura el pasado 16 de octubre de 2012, dichos trolebuses se encuentran en desuso" (sic)
"5 Indicar si reciben presupuesto anual de la Delegación Cuauhtémoc u otra dependencia, cuánto se destina al conjunto, cuánto corresponde a cada uno, de qué partida provienen los recursos y los conceptos que cubren, por ejemplo mantenimiento." (sic)	" Los Trolebuses que tienen bajo resguardo la Dirección General de Cultura, no reciben presupuesto anual y el mantenimiento correctivo de estos vehículos lo realiza la Dirección de Recursos Materiales" (sic)	No manifestó agravio	
" <b>6</b> Informar quién o quiénes tienen actualmente las	Oficio DGC/229/13 " La Dirección de Cultura tiene	No manifestó agravio	Oficio DGC/280/13 " La Dirección



llaves de cada trolebús" (sic)	bajo su resguardo las 7 llaves. " (sic)		General de Cultura tiene bajo resguardo las 7 llaves, bajo el resguardo del C. Jorge Alberto Buenfil Ávila Subdirector de Fomento y Producción Cultural"
"7 Señalar durante cuánto tiempo se otorgaron, en cada caso, las llaves y añadir copia de los documentos que amparen la entrega, concesión o cualquier otra figura o fórmula jurídica mediante la cual se entregaron los trolebuses a las personas que ahora los usan" (sic)	Oficio DGC/229/13  "  La Dirección General de Cultura no ha entregado, concesionado ningún trolebús, al contrario recuperaremos 3 que tienen personas indebidamente y esto lo haremos en coordinación con la Dirección General de Jurídica y Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc" (sic)	No manifestó agravio	" La Dirección General de Cultura no ha entregado, concesionado ningún trolebús, al contrario estamos en proceso de recuperación de tres de los siete que tienen personas indebidamente y esto lo haremos en coordinación con la Dirección General de Jurídico y Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc" (sic)
"8 Añadir por favor los documentos relativos a la donación que hizo Japón a la Secretaría de Transportes Eléctricos del DF, así como los que certifiquen, constaten, registren o formalicen la	Oficio DGC/229/13  " Anexamos los documentos que amparan la donación de los trolebuses a la Delegación Cuauhtémoc"  Asimismo, proporcionó copia simple de las siguientes documentales:	No manifestó agravio	Oficio DGC/280/13 " Anexamos los documentos que amparan la donación de los trolebuses en la Delegación Cuauhtémoc" (sic)



entrega posterior	Nueve resguardos de	
realizada a la	trolebuses. Siete de ellos	
Delegación	de la marca Kansai	
Cuauhtémoc" (sic)	Electric, tres serie 100 y	
Cuaumemoc (Sic)		
	cuatro serie 200. Uno	
	marca Masa-Toshiba y uno	
	más marca Tatsa Ad	
	Corpus.	
	• "Convenio de	
	Transferencia que celebran	
	por una parte la Delegación	
	del Distrito Federal en	
	Cuauhtémoc, y por la otra,	
	el Servicio de Transportes	
	Eléctricos del Distrito	
	Federal", celebrado el	
	quince de agosto de dos	
	mil doce.	
	<ul> <li>"Contrato de donación</li> </ul>	
	que celebran por una parte	
	el Organismo Público	
	Descentralizado del	
	Gobierno del Distrito	
	Federal denominado	
	'Servicio de Transportes	
	Eléctricos del Distrito	
	Federal', como donante, y	
	por la otra, el Órgano	
	Político Administrativo,	
	Delegación del Distrito	
	Federal en Cuauhtémoc,	
	como donatario", celebrado	
	el quince de febrero de dos	
	mil cinco" (sic).	
	mii dindo (Sid).	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con los folios 0405000069813 y 0405000069913, los oficios DGA/DRMSG/00611/2013, DGC/229/13 y DGC/280/13, así como de los escritos iniciales, a los cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

Info IIII

aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia previamente citada cuyo rubro es: *PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)*.

Precisado lo anterior, se observa que la recurrente se inconformó porque estimó que la respuesta era confusa en cuanto a que no coincidía el número de trolebuses respecto de los cuales tenía resguardo el Ente Obligado y el número de trolebuses transferidos y donados a la Delegación Cuauhtémoc mediante los contratos respectivos (1); la respuesta sólo se pronunció sobre la ubicación de siete trolebuses, pero no refirió ni detalló desde cuándo se instalaron en el sitio que ocupaban (2); el Ente recurrido simplemente manifestó que recuperaría tres trolebuses que indebidamente tenían algunas personas, pero no dijo cuáles eran, dónde estaban ni desde cuándo los tenían (2); aunque informó que siete trolebuses estaban en mantenimiento, no señaló la función cultural, recreativa y educativa que cada uno tenía, desglosada por trolebús (3) y tampoco indicó cuántos y cuáles trolebuses estaban en desuso y desde cuándo no se ocupaban (4).

Por tanto, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento, se centra en verificar si después de interpuesto el recurso de revisión, la Delegación Cuauhtémoc satisfizo los requerimientos 1, 2, 3 y 4 de las solicitudes de información.

Para ello, este Instituto considera pertinente hacer la siguiente relación de hechos:



- Mediante "Convenio de Transferencia que celebran por una parte la Delegación del Distrito Federal en Cuauhtémoc, y por la otra, el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal", celebrado el quince de agosto de dos mil doce, el Servicio de Transporte Eléctricos transfirió a la Delegación Cuauhtémoc la propiedad de cuatro trolebuses, tres marca Masa Toshiba y uno Tatsa Ad Corpus.
- Por "Contrato de donación que celebran por una parte el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Distrito Federal denominado 'Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal', como donante, y por la otra, el Órgano Político Administrativo, Delegación del Distrito Federal en Cuauhtémoc, como donatario", celebrado el quince de febrero de dos mil cinco, el Servicio de Transportes Eléctricos donó a la Delegación Cuauhtémoc, siete trolebuses marca Kansai Electric, tres serie cien y cuatro serie doscientos.
- En respuesta a las solicitudes que dieron lugar al presente recurso de revisión, el Ente recurrido proporcionó nueve hojas de resguardo de nueves trolebuses en poder de la Delegación Cuauhtémoc, siete marca Kansai Electric (tres serie cien y cuatro serie doscientos), un Masa Toshiba y un Tatsa Ad Corpus.
- De acuerdo con el oficio de respuesta DGA/DRMSG/611/2013, de los once trolebuses que fueron transferidos y donados a la Delegación Cuauhtémoc, dos fueron dados de baja en dos mil cuatro y dos mil seis, específicamente un trolebús marca *Masa Toshiba* y uno marca *Tatsa Ad Corpus*, cuyas actas causaron estado con base en el Cuadro General de Clasificación Archivística.
- De acuerdo con la segunda respuesta, de los nueve trolebuses restantes, dos se encontraban momentáneamente en la Dirección Territorial Juárez San Rafael.
- Los otros siete trolebuses estaban al resguardo de la Dirección General de Cultura, aunque tres de ellos no se encontraban físicamente en su poder, sino en el de tres personas que los poseían indebidamente, pero estaban en proceso de recuperación.

Precisado lo anterior, se procede a estudiar si la segunda respuesta satisface los requerimientos identificados con los numerales 1, 2, 3 y 4.



En ese sentido, en el punto 1 de la solicitud de información, la ahora recurrente requirió lo siguiente "Requiero conocer el número de trolebuses donados en 1994 por el Gobierno de Japón a la Secretaría de Transportes Eléctricos del DF, mismos que están en custodia de la Delegación Cuauhtémoc", sin embargo, en la segunda respuesta el Ente Obligado no formuló pronunciamiento sobre si el Gobierno de Japón donó algún trolebús en mil novecientos noventa y cuatro a la Secretaría de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, trasgrediendo así el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, previamente transcrito, de acuerdo con el cual, los entes deben resolver expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por el interesado. El artículo invocado menciona a la letra lo siguiente:

**Artículo 6.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por su parte, en el punto 2 de la solicitud de información la ahora recurrente solicitó "Además de cuántos, informar dónde están ubicados, en qué calles y desde cuándo permanecen en ese lugar", al respecto, en la segunda respuesta el Ente Obligado simplemente manifestó que dos trolebuses se encontraban momentáneamente en poder de la Dirección Territorial Juárez San Rafael, por lo que próximamente la Dirección General de Cultura contaría con nueve trolebuses, aunado a que dos más fueron dados de baja.

Sin embargo, en ningún momento el Ente Obligado señaló el lugar en donde estaban ubicados los trolebuses que tenía a su resguardo y mucho menos desde cuándo se

INSTITUTO de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

encontraban ubicados en ese lugar como lo solicitó la particular, por lo que tampoco

satisfizo el requerimiento 2 de las solicitudes de información.

Por lo que hace al punto 3 de las solicitudes de información, en el cual la ahora recurrente solicitó "... información sobre la función cultural, recreativa, educativa o de cualquier otro tipo que tienen los trolebuses, desglosar cada uno por favor", la Delegación Cuauhtémoc manifestó en forma genérica que los trolebuses que estaban al resguardo de la Dirección General de Cultura eran destinados a desarrollar actividades culturales como cine, conferencias, cursos, temáticas, exposiciones de arte, actividades literarias y obras de teatro; sin embargo, aclaró que estaban en desuso pero entrarían

en funcionamiento cuando estuvieran listos para usarse.

Al respecto, es importante recordar que la Delegación Cuauhtémoc tenía en resguardo nueve trolebuses, de los cuales siete estaban a cargo de la Dirección General de Cultura y dos más a cargo de la Dirección Territorial Juárez San Rafael, pero el Ente Obligado únicamente refirió que las unidades a cargo de la Dirección General de Cultura estaban en desuso y cuando estuvieran listos para usarse se destinarán a desarrollar actividades culturales como cine, conferencias temáticas, cursos, exposiciones de arte, actividades literarias, obras de teatro y talleres de información turística; sin formular pronunciamiento alguno relacionado con los dos trolebuses que estaban en poder de la Dirección Territorial Juárez San Rafael, tal y como lo sostuvo la particular al desahogar la vista que se le dio con la segunda respuesta, por lo tanto, tampoco se satisface el requerimiento 3 de las solicitudes de información.

De igual manera, en relación con el requerimiento identificado con el numeral 4 en el cual la particular solicitó "especificar, si es el caso, cuántos y cuáles están en desuso y



desde cuándo no se ocupan", el Ente Obligado respondió únicamente sobre los trolebuses que estaban al resguardo de la Dirección General de Cultura, manifestando que no se realizaban actividades culturales ni artísticas en ellos, porque les estaban dando mantenimiento y, desde su creación, el dieciséis de octubre de dos mil doce, los trolebuses estaban en desuso; pero no formuló pronunciamiento sobre si los trolebuses que se encontraban a cargo de la Dirección Territorial Juárez San Rafael estaban en desuso y desde cuándo, motivo por el cual, la segunda respuesta tampoco satisfizo el requerimiento 4 de las solicitudes de información.

No pasa desapercibido por este Órgano Colegiado que al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, la recurrente manifestó lo siguiente:

- El Ente Obligado respondió que dos trolebuses fueron dados de baja: un Masa Toshiba, el quince de mayo de dos mil nueve, y un Tatsa Ad Corpus, al treinta de enero de dos mil cuatro, sin embargo, mediante convenio la Delegación Cuauhtémoc sólo recibió un Tatsa Ad Corpus el quince de agosto de dos mil dos y entregó el resguardo de un trolebús de esa marca, del doce de febrero de dos mil trece; entonces, ¿si la unidad fue dada de baja, por qué se entregó como parte de los actuales trolebuses educativos?
- En el punto cinco el Director General de Cultura mencionó que tenía bajo su resguardo siete llaves de los trolebuses, pero en el tres indicó que recuperarían tres, sin especificar dónde estaban ubicados estos últimos, insisto en solicitar la dirección exacta. Eso significa que ¿de siete trolebuses tienen un resguardo documental, pero físicamente sólo tienen cuatro? A esos cuatro habría que sumarle los dos de la Delegación Territorial Juárez San Rafael, ya serían seis, además, si se considera el Masa Toshiba dado de baja, ya serían siete, y si a esos se le suman los tres ocupados "indebidamente" dan diez por lo que falta uno.



Al respecto, como se puede observar en la tabla que contiene los requerimientos de la particular, la respuesta impugnada, los agravios y la segunda respuesta, no se advierte que haya solicitado que: i. Informara cuáles son los trolebuses que la Delegación Cuauhtémoc recibió mediante convenios, y tampoco que le entregara los resguardos de los trolebuses con los que contaba; ii. Señalara dónde estaban ubicados los tres trolebuses que la Delegación Cuauhtémoc recuperaría, de acuerdo con lo que informó en la respuesta impugnada; iii. Aclarara si tenía el resquardo de siete trolebuses, pero en la realidad sólo tenía cuatro; iv. Informara el destino de cada uno de los once trolebuses que tenía la Delegación Cuauhtémoc, y v. Explicara las razones por las cuales si se suman los cuatro trolebuses que tiene la Dirección General de Cultural, los tres trolebuses que estaban indebidamente en poder de personas, los dos que tenía la Dirección Territorial Juárez San Rafael y el marca Masa Toshiba que dio de baja, seguía faltando un trolebús; de tal manera que era evidente que con base en la respuesta emitida por el Ente Obligado, la recurrente pretende ampliar sus solicitudes de información formulando requerimientos novedosos que no fueron planteados de origen, consecuentemente, se considera que sus manifestaciones son **inoperantes**.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

**Registro No.** 167607 **Localización:** Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887 Tesis: I.8o.A.136 A **Tesis Aislada** 

Materia(s): Administrativa



TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados: también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño, Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000 Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.



Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa. Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reves.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela. Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En virtud de lo anterior, toda vez que el Ente Obligado no satisfizo los requerimientos 1, 2, 3 y 4 es claro que no se reúne el *primero* de los requisitos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud de información, por lo tanto, se considera procedente entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Delegación Cuauhtémoc, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Faderal

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el

tratamiento del tema en estudio, es conveniente tener en cuenta la tabla y los

razonamientos expuestos en el Considerando Segundo de la presente resolución,

mismos que por economía procesal se tienen por insertos a la letra con la finalidad de

evitar repeticiones.

En este punto es preciso señalar que de la tabla referida en el párrafo anterior, se

desprende que la recurrente únicamente se inconformó con la respuesta de los puntos

1, 2, 3 y 4 de las solicitudes de información, pero no formuló inconformidad alguna con

la respuesta de los puntos 5, 6, 7 y 8, siendo evidente que se encuentra satisfecha con

la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc a los puntos 5, 6, 7 y 8 de la

solicitud de información, y por lo tanto, el análisis de su legalidad queda fuera de la

controversia. Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a

continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada** Materia(s): Común Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin



haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reves Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En tal virtud, este Órgano Colegiado únicamente analizará la legalidad de las respuestas a los requerimientos identificados con los numerales 1, 2, 3 y 4 en relación con los agravios de la recurrente.

Por otra parte, en el informe de ley el Ente Obligado manifestó que atendió en tiempo y forma las solicitudes de información pública, pues las respuestas se emitieron a través del sistema electrónico "INFOMEX", además de que tanto la Administración General de Administración, a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, como la Dirección General de Cultural, proporcionaron la información solicitada.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a estudiar si los agravios manifestados por la recurrente son fundados o no.

**EXPEDIENTE:** RR.SIP.0912/2013

RR.SIP.0913/2013 ACUMULADOS

De esa forma, es conveniente mencionar que en su agravio primero la recurrente manifestó que los siete trolebuses que tenía en resquardo la Dirección General de

Cultura y los tres que recuperaría suman diez, por lo tanto, faltaría un trolebús

Al respecto, es importante aclarar que de acuerdo con la relación de hechos efectuada

en el Considerando Segundo de la presente resolución, se advierte que Servicios

Eléctricos del Distrito Federal transfirió a la Delegación Cuauhtémoc siete trolebuses

marca Kansai Electric, cuatro serie doscientos y tres serie cien; asimismo, le donó

cuatro trolebuses, tres marca Masa Toshiba y un Tatsa Ad Corpus.

Dos de los once trolebuses, dos fueron dados de baja en dos mil cuatro y dos mil seis,

un marca Masa Toshiba y el marca Tatsa Ad Corpus, y sólo nueve estaban a resguardo

de la Delegación Cuauhtémoc, pero de esos nueve, dos estaban a cargo de la

Dirección Territorial Juárez San Rafael y siete a cargo de la Dirección General de

Cultura.

De los siete que estaban a resquardo de la Dirección General de Cultura, tres de ellos

se encontraban indebidamente en posesión de personas y la Dirección sólo contaba

con cuatro trolebuses.

En ese sentido, es evidente que el agravio primero es infundado, pues no son siete

trolebuses en poder de la Dirección General de Cultura más tres que recuperaría, sino

que son siete que tenía a su resguardo, pero tres de ellos estaban en poder de

particulares, por lo que estaban en proceso de recuperación.

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federal

Asimismo, si se suman esos siete que estaban a resguardo de la Dirección General de

Cultura, dos que estaban a cargo de la Dirección Territorial Juárez San Rafael y dos

más que fueron dados de baja, suman once trolebuses que la Delegación Cuauhtémoc

recibió de la Secretaría de Transportes Eléctricos mediante un contrato de transferencia

y uno de donación.

En su agravio **segundo** la recurrente sostiene que la respuesta fue incompleta porque

la Delegación Cuauhtémoc sólo indicó la ubicación de siete trolebuses pero no

mencionó ni se detalló desde cuándo se instalaron en el sitio que ocupaban, por lo que

es necesario señalar que teniendo a la vista las solicitudes de información que dieron

lugar al presente recurso de revisión, se advierte que en el punto 2, la particular solicitó

lo siguiente: "Además de cuántos, informar dónde están ubicados, en qué calles y

desde cuándo permanecen en ese lugar"; en respuesta, el Ente Obligado únicamente

proporcionó la ubicación de los trolebuses que estaban en resquardo de la Dirección

General de Cultura, no así la fecha desde la cual permanecían en la ubicación que

proporciona.

Aunado a ello, no pasa desapercibido que del estudio realizado en el Considerando

Segundo de la presente resolución, el Ente Obligado manifestó que la Dirección

Territorial de Juárez San Rafael tenía a su resquardo dos trolebuses, por lo que también

debió pronunciarse sobre dónde están ubicados, en qué calles y desde cuándo

permanecen en ese lugar, pero la Delegación Cuauhtémoc omitió formular

pronunciamiento alguno trasgrediendo el principio de exhaustividad previamente

estudiado.

**EXPEDIENTE:** RR.SIP.0912/2013

RR.SIP.0913/2013 ACUMULADOS

De esta manera, de la revisión efectuada al Manual Administrativo de la Delegación

Cuauhtémoc (vigente a la fecha de presentación de las solicitudes de información), se

advierte que la Dirección Territorial Juárez San Rafael se encuentra adscrita a la Oficina

de la Jefatura Delegacional, por lo que las solicitudes de información debieron turnarse

a dicha Unidad Administrativa para que se pronunciara sobre los trolebuses que están a

cargo de la Dirección Territorial Juárez San Rafael, sin embargo, en el historial de la

gestión de las solicitudes en el sistema electrónico "INFOMEX", no se observa que las

mismas hayan sido turnadas a la mencionada Unidad Administrativa.

Inclusive, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente, sólo se

advierte que las Unidades Administrativas que emiten un pronunciamiento son la

Dirección General de Cultura y la Dirección General de Administración, no así la Oficina

de la Jefatura Delegacional.

De esta manera, la respuesta trasgredió el principio de exhaustividad previsto en el

artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la ley de la materia, previamente transcrito, conforme el cual los

entes obligados deben resolver expresamente sobre cada uno de los puntos

propuestos por el interesado.

En consecuencia, este Instituto considera que el Ente Obligado también transgredió los

principios de transparencia, información y máxima publicidad de sus actos, previstos en

el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, siendo procedente ordenar a la Delegación Cuauhtémoc que turne la solicitud

a la Oficina de Jefatura Delegacional para que indique dónde están ubicados los



trolebuses que están a cargo de la Dirección Territorial Juárez-San Rafael, en qué calles y desde cuándo permanecen en ese lugar.

Por otra parte, en su agravio **tercero** la recurrente refirió que en la respuesta impugnada, la Delegación Cuauhtémoc manifestó que fueron once los trolebuses entregados, cuatro mediante convenio de transferencia y siete por contrato de donación, sin embargo, también señala que recuperaría tres que indebidamente tenían algunas personas, pero no dijo cuáles son, dónde están, ni desde cuándo los tienen.

En relación con el agravio anterior, es pertinente señalar que teniendo a la vista las solicitudes de información que dieron lugar al presente recurso de revisión, se advierte que la particular solicitó 1. Número de trolebuses donados a la Secretaría de Transportes Eléctricos del Distrito Federal en mil novecientos noventa y cuatro, por el Gobierno de Japón; 2. ¿Dónde están ubicados, en qué calles y desde cuándo permanecen en ese lugar?; 3. Información sobre la función cultural, recreativa, educativa o de cualquier otro tipo que tienen los trolebuses, desglosar cada uno; 4. Especificar, si es el caso, cuántos y cuáles están en desuso y desde cuándo no se ocupan; 5. Indicar si reciben presupuesto anual de la Delegación Cuauhtémoc u otra Dependencia, cuánto se destina al conjunto, cuánto corresponde a cada uno, de qué partida provienen los recursos y los conceptos que cubren, por ejemplo mantenimiento; 6. Informar quién o quiénes tienen actualmente las llaves de cada trolebús; 7. ¿Durante cuánto tiempo se otorgaron, en cada caso, las llaves y añadir copia de los documentos que amparen la entrega, concesión o cualquier otra figura o fórmula jurídica mediante la cual se entregaron los trolebuses a las personas que ahora los usan?, y 8. Los documentos relativos a la donación que hizo Japón a la Secretaría de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, así como los que certifiquen, constaten, registren o

Instituto de Acceso a la Información Pública / Protección de Datos Personales del Distrito Federal

formalicen la entrega posterior realizada a la Delegación Cuauhtémoc; no así, que identificara los tres trolebuses que indebidamente obraban en poder de tres particulares, y mucho menos que indicara dónde se ubicaban y desde cuándo los tienen.

Por lo anterior, es claro que a través de sus escritos iniciales la recurrente amplió sus solicitudes de información, pretendiendo que este Instituto aclare cuestiones ajenas a las originalmente planteadas. De hecho, se advierte que la recurrente formuló nuevos requerimientos basándose en la respuesta emitida por el Ente Obligado.

De igual forma, toda vez que en respuesta al punto 7 de la solicitud de información, la Delegación Cuauhtémoc informó que no ha entregado concesionado ningún trolebús, al contrario, recuperaría tres que tenían personas indebidamente, por lo que ahora la recurrente solicita que la Delegación Cuauhtémoc le indique cuáles son los tres trolebuses que estaban en poder de particulares en forma indebida, dónde están y desde cuándo los tienen, por lo que su agravio **tercero** es **inoperante.** 

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada previamente transcrita con el rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL." y la Jurisprudencia con el rubro "AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE."

EXPEDIENTE: RR.SIP.0912/2013

RR.SIP.0913/2013 ACUMULADOS

Ahora bien, en su agravio cuarto la recurrente sostiene que la Delegación Cuauhtémoc

no cumplió con las solicitudes de información en la parte en la que requirió especificar la

"función cultural, recreativa, educativa o de cualquier otro tipo que tienen los trolebuses,

desglosar cada uno por favor" (3), pues aunque informó que siete estaban en

mantenimiento, esas labores no los excluían del hecho de que cada uno tenía una

función, misma que no se proporcionó desglosada por trolebús.

En el mismo sentido, en su agravio quinto la recurrente refirió que la Delegación

Cuauhtémoc no indicó cuáles trolebuses están en desuso y desde cuándo no se

ocupan.

Al respecto, en la respuesta al punto 3 de las solicitudes de información, el Ente

Obligado señaló que los trolebuses que estaban bajo el resquardo de la Dirección

General de Cultura estaban destinados a desarrollar actividades culturales, tales como:

cine, conferencias temáticas, cursos, exposiciones de arte, actividades literarias y obras

de teatro, asimismo se desarrollarían talleres de formación artística.

Por su parte, en respuesta al requerimiento 4, el Ente Obligado señaló que la Dirección

General de Cultura tenía bajo su resguardo siete trolebuses en los que actualmente no

se estaban desarrollando actividades artísticas y culturales, porque se les estaba dando

mantenimiento.

Precisado lo anterior, es claro que si actualmente no se desarrollan actividades

artísticas en los trolebuses que estaban al resguardo de la Dirección General de

Cultura, porque se encuentran en mantenimiento y, consecuentemente, no puede

desglosarse la función recreativa, educativa o cultural que tiene cada uno de los



trolebuses que están a cargo de la Dirección General de Cultura, por lo que con el simple hecho de que respecto del numeral 3, la Delegación Cuauhtémoc informara de manera general las actividades para las cuales estaban destinados dichos trolebuses, se tiene por satisfecho el requerimiento de la particular y por **infundado** el agravio **cuarto**.

Sin embargo, considerando que la Dirección Territorial de Juárez San Rafael también tenía a su resguardo dos trolebuses, debió pronunciarse sobre la función cultural, recreativa, educativa o de cualquier otro tipo que tienen, pero la Delegación Cuauhtémoc omitió formular pronunciamiento alguno trasgrediendo el principio de exhaustividad previamente estudiado, ni siquiera se advierte que la solicitud haya sido gestionada ante dicha Unidad Administrativa, por lo que es procedente ordenar a la Delegación Cuauhtémoc que para atender por completo el requerimiento 3, turne las solicitudes de información ante la Oficina de la Jefatura Delegacional, para que se pronuncie sobre las funciones culturales, recreativas, educativas o de cualquier otro tipo, que tienen los trolebuses que se encuentran a cargo de la Dirección Territorial Juárez San Rafael.

Por lo que respecta al numeral 4 de la solicitud de información, es necesario señalar que teniendo a la vista la respuesta impugnada, se observa que el Ente Obligado simplemente señaló que la Dirección General de Cultura tenía bajo su resguardo siete trolebuses que no desarrollaban actividades artísticas y culturales porque les estaba dando mantenimiento, lo que indicaba que están en desuso, pero omitió pronunciarse sobre la fecha desde la que se encontraban en desuso, además de que únicamente se pronunció sobre los trolebuses que estaban a cargo de la Dirección General de Cultura y no de aquellos que se encontraban a cargo de la Dirección Territorial Juárez San

Info IIII

Rafael, adscrita a la Oficina de la Jefatura Delegacional, pues ni siquiera se advierte

que las solicitudes hayan sido gestionadas ante dicha Unidad Administrativa.

En ese sentido, es claro que le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que la

Delegación Cuauhtémoc no indicó cuántos y cuáles trolebuses estaban en desuso y

desde cuándo, por lo que su agravio es fundado, siendo procedente que se turnen las

solicitudes de información a la Oficina de la Jefatura Delegacional para que la Dirección

Territorial Juárez San Rafael, se pronuncie sobre cuántos y cuáles trolebuses están en

desuso y desde cuándo no se ocupan; y que señale desde cuándo no se ocupaban los

trolebuses que estaban a resguardo de la Dirección General de Cultura.

Sin embargo, respecto de lo último, la recurrente ya cuenta con la información, pues en

el Considerando Segundo se estudió una segunda respuesta en la que el Ente

Obligado informó claramente que los trolebuses al resguardo de la Dirección General de

Cultura estaban en desuso desde el dieciséis de octubre de dos mil doce, fecha en que

se creó la Dirección, resultando innecesario ordenarle al Ente Obligado que notifique de

nueva cuenta la información a la recurrente.

Por los motivos expuestos en el presente Considerando, con fundamento en el artículo

82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, lo procedente es modificar las respuestas emitidas por la Delegación

Cuauhtémoc el nueve de mayo de dos mil trece, y se le ordena que emita una nueva en

la que:

1. Turne las solicitudes de información ante la Oficina de la Jefatura Delegacional,

para que se pronuncie sobre:

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

a) ¿Dónde están ubicados, en qué calles y desde cuándo permanecen en ese lugar, los trolebuses que se encuentran a cargo de la Dirección Territorial Juárez San Rafael? (2)

. .

**b)** Las funciones culturales, recreativas, educativas o de cualquier otro tipo, que tienen los trolebuses que se encuentran a cargo de la Dirección Territorial Juárez-

San Rafael (3).

c) ¿Cuántos y cuáles trolebuses están en desuso y desde cuándo no se ocupan? (4)

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la

recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Delegación Cuauhtémoc hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha

lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por la

EXPEDIENTE: RR.SIP.0912/2013

RR.SIP.0913/2013 ACUMULADOS

Delegación Cuauhtémoc, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a

los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 90 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente

Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo

ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que

surta efectos la notificación correspondiente, anexando copia de las constancias que lo

acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del

plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

### OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO